

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-782/2017

ACTOR: JESÚS NARVÁEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-782/2017**.

RESULTANDO:

I. Promoción de la demanda. El once de agosto del presente año, Jesús Narvárez Hernández, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos **INE/JGE133/2017** e **INE/JGE134/2017** y sus anexos, aprobados el dieciocho de

julio de dos mil diecisiete por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

II. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número **INE/SJGE/206/2017**, por medio del cual, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,¹ remitió la demanda, constancias e informe circunstanciado de ley.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-782/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del juicio en estudio y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

¹ En lo sucesivo INE.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que el quejoso aduce la existencia de una violación a su derecho a integrar autoridades electorales nacionales.

SEGUNDO. Hechos relevantes. De las constancias de autos, se advierte que los hechos que dieron origen a los actos impugnados, consisten medularmente en los siguientes:

1. Reforma en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”*, en dicha reforma quedó establecida la creación del Servicio

Profesional Electoral Nacional,² en el que se integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Lineamientos del concurso público. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, el Consejo General del mismo instituto emitió el Acuerdo INE/CG659/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

3. Recurso de apelación de MORENA. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG659/2016, radicado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-459/2016, en donde se revocó el Acuerdo controvertido.

4. Acuerdo INE/JGE248/2016. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del propio instituto, y en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.

² En lo sucesivo SPEN.

5. Lineamientos emitidos en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG757/2016 aprobó los Lineamientos del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del recurso de apelación anteriormente citado.

6. Declaratoria de vacantes. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del SPEN aprobó el proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la declaratoria de vacantes de dicho servicio que serán concursadas en la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema INE.

Tal acto fue aprobado por la Junta General Ejecutiva el mismo día, al cual le recayó el número de Acuerdo INE/JGE133/2017.

7. Tercera Convocatoria del concurso público. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/JGE134/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE se aprobó la emisión de la Tercera Convocatoria del Concurso Público dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-

2017) de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.

8. Promoción de la demanda. El once de agosto del presente año, Jesús Narváez Hernández, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano que nos ocupa.

9. Escrito de desistimiento. El treinta de agosto siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

10. Requerimiento. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, requirió al actor para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizara la notificación respectiva, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su ocursión de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, se tendría por ratificado y por ende su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación.

11. Comparecencia. En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno siguiente, el actor compareció personalmente ante esta Sala Superior a ratificar su escrito de desistimiento, para lo cual se levantó el acta respectiva.

TERCERO. Desistimiento. La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por **no presentada**, por las siguientes consideraciones y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, donde exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, es indispensable que se promuevan a petición de instancia de parte agraviada; no obstante, si a pesar de ello, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, impide la continuación del proceso.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento, cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan, que la Sala tendrá por no presentado un

medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Cabe destacar que, el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación del escrito respectivo en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, la cual deberá ocurrir ante fedatario (sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación) o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento, en caso omiso, de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el particular, obra agregado al expediente al rubro indicado, el original del escrito presentado el treinta de agosto de esta anualidad en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que Jesús Narváez Hernández manifestó su intención de desistirse del presente juicio ciudadano.

Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizara la notificación respectiva, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su escrito de desistimiento, apercibido que de no cumplir lo requerido, se tendría por ratificado su recurso, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

El treinta y uno de agosto siguiente, en cumplimiento al referido acuerdo, el actor compareció personalmente ante esta Sala Superior a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, para lo cual se levantó el acta respectiva, donde se hizo constar su voluntad de no continuar con la tramitación del juicio ciudadano.

Desde esa perspectiva, se tiene que el actor manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la acción constitucional, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley General; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del citado Reglamento, se debe tener por **no presentada la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instada por Jesús Narváez Hernández.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO